



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-013-2015

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16 primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintiuno de enero de dos mil quince, [REDACTED] CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple) como Fiduciario del Fideicomiso No. F/00618 ("CIBanco"), Multinational Industrial Fund II, L.P. ("MIF II"), Wamex Participaciones, S.A.P.I. de C.V. ("Wamex"), Kua Mex Foods, S.A.P.I. de C.V. ("Kua"), Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft, mbH ("DEG"); Corporación Interamericana de Inversiones, miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo ("CII"), MR Sequential (Lux), S.à.R.L. ("Morgan Rio 1"), MRío Private Investments (Lux), S.à.R.L. ("Morgan Rio 2"), [REDACTED] como miembro único de Columbus Investments, LLC ("Columbus GP"), quien a su vez actúa en nombre y representación de Columbus Investments, L.P., ("Columbus Investments" y en conjunto con Columbus GP, "Columbus"), Ceylis, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, ENR ("Ceylis"), así como [REDACTED]

[REDACTED] (en su conjunto "los promoventes"), notificaron una concentración en términos del artículo 92 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil quince, se determinó la improcedencia de la solicitud de los promoventes para tramitar la concentración en términos del artículo 92 de la LFCE, en virtud de que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 89 del citado ordenamiento. Por lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión ordenó la tramitación del procedimiento conforme al artículo 90 de la LFCE y previno a los promoventes para que presentaran la información faltante ("Acuerdo de Prevención"). Este acuerdo fue notificado personalmente el veintisiete de enero de dos mil quince.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-013-2015

Tercero. El once de febrero de dos mil quince, los promoventes presentaron información y documentación relacionada con el instrumento público que contiene las facultades de los representantes legales de CIBanco y solicitaron una prórroga para dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención.

Cuarto. Por acuerdo del trece de febrero de dos mil quince, esta Comisión tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito del once de febrero de dos mil quince y por hechas las manifestaciones. Asimismo autorizó una prórroga para el desahogo del Acuerdo de Prevención. Este acuerdo fue notificado por lista el dieciséis de febrero de dos mil quince.

Quinto. El diecinueve de febrero de dos mil quince, los promoventes presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención, así como el instrumento público que contiene las facultades del socio general de Columbus Investments.

Sexto. De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil quince y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diecinueve de febrero de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información faltante. El acuerdo fue notificado por lista el veintiséis de febrero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en el aumento del capital social de Kua, a través de aportaciones por parte de DEG, CII, Morgan Rio 1, Morgan Rio 2 y Columbus ("Inversionistas").

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción III y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La operación incluye una cláusula de no competir, la cual se considera no tendrá efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Kua a través de sus subsidiarias, se dedica a los negocios de chocolates, jugos, botanas, aderezos y salsas, alimentos procesados congelados así como productos derivados del nopal, entre otros.

De conformidad con la información presentada por los promoventes, no se identificó que alguno de los Inversionistas ni sus accionistas directos o indirectos tenga participación directa o indirecta en el



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-013-2015

capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales o similares o sustancialmente relacionados con los de Kua.

Por consiguiente, se considera que la operación no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por [REDACTED] CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple) como Fiduciario del Fideicomiso No. F/00618; Multinational Industrial Fund II, L.P.; Wamex Participaciones, S.A.P.I. de C.V.; Kua Mex Foods, S.A.P.I. de C.V.; Deutsche Investitions- und Entwicklungsgesellschaft, mbH; Corporación Interamericana de Inversiones, Miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo; MR Sequential (Lux), S.à.R.L.; MRío Private Investments (Lux), S.à.R.L.; [REDACTED] como miembro único de Columbus Investments, LLC, quien a su vez actúa en nombre y representación de Columbus Investments, L.P., Ceylis, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, ENR; así como [REDACTED]

[REDACTED] relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos, así como a la información presentada en respuesta al Acuerdo de Prevención.

Artículo 3, fracción IV, 12 de la LFCE, y 3 fracción II, 14 fracción I, 15 fracción II y 20 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90 párrafo segundo de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114 primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-013-2015

que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del cinco de marzo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Idefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.